



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 513

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda de unión marital de hecho, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

- i) La demanda está dirigida en contra de quien se pretende reconocer como compañera permanente y quien en la actualidad se encuentra fallecida, en ese sentido deberá la parte actora adecuar la integración del extremo pasivo de la acción, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. De la misma forma, el togado deberá ajustar el poder que lo faculta para actuar.
- ii) Sobre las pretensiones de la demanda, puntualmente atendiendo que en el numeral segundo de ese acápite se solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Deberá agregarse a las pretensiones la solicitud de declaración de sociedad patrimonial, indicando respecto a qué periodo se solicita dicha declaración.
- iii) Se debe indicar en la demanda si la pareja tuvo descendencia, esto para atender las previsiones del numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso y la verificación de la correcta integración del extremo pasivo de la acción.
- iv) Omite señalar el último domicilio de la pareja.
- v) Deberá indicar el apoderado judicial el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, **debiendo la parte actora proceder igualmente con la remisión de la subsanación de la demanda**, conforme a las previsiones del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser causal de inadmisión, desde ya, se solicita aportar los registros civiles de nacimiento del señor JESÚS HERNANDO LAMBRANO BEDOYA y la causante MARÍA LIMBANIA GARCÍA LONDOÑO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c27e893d06362416102cc4e27d75da9bc9fc9f08709f632c9f2a985ec96770**

Documento generado en 31/05/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>